

REPUBLICA DE CHILE
COMISION NACIONAL
VERDAD Y RECONCILIACION

REGLAMENTO
DE LA COMISION NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACION

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por Decreto Supremo Número 355 de fecha 25 de Abril de 1990, publicado en el Diario Oficial de 9 de Mayo de 1990,

CONSIDERANDO:

1o. Que su fin es colaborar a la reconciliación de todos los chilenos, para lo cual deberá contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, estableciendo un cuadro lo más completo posible sobre esos hechos, sus antecedentes y circunstancias, reuniendo los antecedentes que permitan individualizar a sus víctimas y establecer su suerte o paradero, recomendando las medidas de reparación y reivindicación que crea de justicia y recomendando las medidas legales y administrativas que deban adoptarse para impedir o prevenir la comisión de tales hechos.

2o. Que entenderá por graves violaciones a los Derechos Humanos las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, así como los secuestros y los atentados contra la vida, con resultado de muerte, cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

3o. Que en ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia, interferirá en procesos pendentés ante ellos ni se pronunciará sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiera caber a personas individuales por los hechos de que hubiere tomado conocimiento; y,

TENIENDO PRESENTE

- 1) El breve plazo que se le ha asignado para cumplir con su cometido; y
- 2) Que el decreto supremo ya aludido la faculta para dictar su propio reglamento interno;

HA RESUELTO

Dictar el siguiente como Reglamento para su funcionamiento.

REPUBLICA DE CHILE
COMISION NACIONAL
VERDAD Y RECONCILIACION

TITULO I: Del funcionamiento de la Comisión y de las Materias que deberán traerse a su consideración.

Artículo 1o. La Comisión se constituirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán en las fechas que sus miembros acuerden, en tanto las segundas podrán ser convocadas por el Presidente de la Comisión en cualquier día y hora que éste estime necesario.

Artículo 2o. Para sesionar válidamente se requerirá de la presencia de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Artículo 3o. La Comisión procurará siempre tomar sus acuerdos por la unanimidad de sus miembros presentes en la sesión respectiva. En el evento de disparidad de criterios sobre un punto, se procurará continuar el análisis hasta alcanzar el referido consenso. Sólo en caso que el no fuere posible, se adoptará el criterio que suscite aceptación en la mayoría absoluta de sus miembros presentes. En el evento que dos posiciones diversas suscitaren igual número de adhesiones, resolverá el Presidente.

Con todo, la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión podrá resolver que la decisión sobre una determinada materia deberá ser adoptada por los dos tercios de los miembros presentes, con un mínimo de cuatro votos. La misma mayoría se requerirá para revocar acuerdos ya adoptados.

Artículo 4o. Para la elaboración del informe final se seguirá igual criterio al señalado en el inciso primero del artículo anterior, sin perjuicio de las opiniones personales y diferentes de cualquiera de sus miembros, de las que se dejará la debida constancia en dicho informe.

Artículo 5o. De cada sesión se levantará acta por el Secretario donde habrán de constar los acuerdos y una somera relación de los aspectos tratados. Cualquiera de los miembros de la Comisión, podrá incorporar al acta alguna constancia de su personal opinión. Una vez aprobada, el acta deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario y guardarse por éste, con la debida reserva.

Artículo 6o. Serán materias que deberán ser acordadas por la Comisión las siguientes:

1o. Aprobar y modificar el reglamento de la Comisión, así como resolver las dudas que suscite su interpretación.

2o. Fijar los métodos y criterios generales para la recepción de antecedentes que se alleguen sobre los casos incluidos en su competencia.

REPUBLICA DE CHILE
COMISION NACIONAL
VERDAD Y RECONCILIACION

3o. Establecer las bases y criterios generales relativos al sistema de funcionamiento de la Secretaría y seleccionar al personal profesional que la sirva, según lo dispone el Título Sexto del presente Reglamento.

4o. Fijar los métodos y criterios de verificación de los antecedentes que se le alleguen, pero no los de apreciación de su mérito para alcanzar convicción.

5o. Solicitar informes, documentos o antecedentes a las autoridades y servicios del Estado, a menos que genérica o específicamente hubiere delegado en parte esta atribución en el Presidente, en alguno de sus miembros o en el Secretario.

6o. Poner a disposición del tribunal que corresponda los hechos de que haya tenido conocimiento y que revistan caracteres de delito.

7o. Emitir comunicados públicos del organismo.

8o. Conocer cualquiera otra materia que el Presidente incorpore en la tabla, se acuerde incorporar a ella o sea traída a su conocimiento por cualquiera de sus integrantes o por el Secretario y practicará las diligencias que ella misma acuerde.

TITULO II Del Presidente

Artículo 7o. Serán atribuciones del Presidente:

1o. Convocar a la Comisión a sesiones extraordinarias.

2o. Representar oficialmente a la Comisión, ante cualquiera autoridad chilena o extranjera.

3o. Presidir las sesiones que la Comisión celebre y proponer su tabla.

4o. Suscribir las presentaciones oficiales de la Comisión o delegar en el Secretario para que las suscriba por orden del Presidente.

5o. Las demás que le confiera el presente reglamento.

Artículo 8o. En caso de ausencia o impedimento temporal, el Presidente será subrogado por un miembro de la Comisión, conforme al siguiente orden: Don Ricardo Martín Díaz, don Jaime Castillo Velasco, don Gonzalo Vial Correa, doña Laura Novoa Vasquez, doña Mónica Jiménez de la Jara, don José Luis Cea Egaña y don José Zalaquett.

TITULO III De los miembros de la Comisión

Artículo 9o. La Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros - ya sea en forma genérica o específica - la realización de las actuaciones a que aluden las letras a), b), y c) del Artículo 4o. del Decreto Supremo que la

REPUBLICA DE CHILE
COMISION NACIONAL
VERDAD Y RECONCILIACION

constituye salvo en cuanto este reglamento o los acuerdos que lo complementen, reserven tales actuaciones al pleno de la Comisión.

En cuanto los miembros realicen diligencias o reciban antecedentes acerca de los casos incluidos en la competencia de la Comisión o de su veracidad, deberán someterse a lo dispuesto en el Decreto Supremo constitutivo de la Comisión, al presente Reglamento y a los acuerdos a que la Comisión pudiere haber arribado conforme a lo dispuesto en los numerales 2o., 3o. y 4o. del Artículo 6o. del presente Reglamento, los que interpretarán conforme a su recta razón. De la práctica de estas diligencias y actuaciones, deberán, en todo caso, informar a la Comisión.

Artículo 10o. De oficio, o a petición de parte, cada uno de los miembros de la Comisión podrá tomar las medidas que estime adecuadas para garantizar el resguardo de la reserva acerca de la identidad de quienes le proporcionen información o colaboren en sus tareas.

TITULO IV Del Secretario.

Artículo 11o. Serán funciones del Secretario las siguientes:

1o. Organizar y dirigir la Secretaría, distribuyendo el trabajo entre sus miembros, y contratar a su personal, previo acuerdo del Presidente o de la Comisión según se indicará en el Título siguiente.

2o. Levantar actas de las sesiones de la Comisión.

3o. Mantener relaciones directas e inmediatas con el Ministerio de Justicia y demás Servicios Públicos, para procurar se otorgue a la Comisión el financiamiento y el apoyo técnico y administrativo que sea necesario.

4o. Manejar directa e inmediatamente los fondos que se proporcionen a la Comisión, sin perjuicio de rendir cuenta a su Presidente y a quienes se los hubiesen proporcionado.

5o. Suscribir, por orden del Presidente de la Comisión, las comunicaciones de ésta y las peticiones de documentos, informes o antecedentes que de ella emanen, cuando así se le haya delegado.

6o. Tomar, de oficio o a petición de parte, las medidas que estime adecuadas para garantizar el resguardo de la identidad de quienes le proporcionen información o colaboren en las tareas de la Comisión, reserva que, en ningún caso, alcanzará a los miembros de la Comisión.